EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

COMÚN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

F IX

CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 333/2016

SEPTIEMBRE/13/2016 **11:46 (HORAS)**

DENUNCIANTE: JOSÉ ISRAEL VELARDE RODRÍGUEZ

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 86/2016

EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECUSO DE QUEJA 201/2016

MINISTRO PONENTE: MNTRA. MARGARITA B. LUNA RAMOS **EXT.** _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO Y UN CUADERNO AUXILIAR

SEGUNDA SALA

COMÚN

RED DE INFORMÁTICA JURÍDICA

Núm. de Reg.	Número de Expediente	Tipo de Asunto Materia	Promovente, Datos de Origen	Fecha de Ingreso	Contenido	Destino
052514	333/2016	CONTRADICCIÓN DE TESIS MATERIA: COMÚN	DENUNCIANTE: JOSÉ ISRAEL VELARDE RODRÍGUEZ ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENDIENTE: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO ÓRGANO JURISDICCIONAL: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO ENTIDAD FEDERATIVA: COAHUILA OFICIO: 4308/2016-SA	13/09/2016	CUADERNOS: RECIBIDO DE MEXPOST CON NÚMERO DE GUÍA EE 911273835MX CON: - ESCRITO DE DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS EN 8 FOJAS, CON 3 COPIAS DEL MISMO - TESTIMONIO RESOLUTIVO EN 16 FOJAS TRIBUNAL COLEGIADO: R.Q. 86/2016, TRIBUNAL COLEGIADO: R.Q. 201/2016 DESCRIPCIÓN VARIOS: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 226, FRACCIÓN II Y 227, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO, DENUNCIA LA POSIBLE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 86/2016 Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO AL RESOLVER EL RECUSO DE QUEJA 201/2016	SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OBSERVACIONES:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Folio: 00054318

Expediente: 333/2016

Firma:

ELABORÓ: ERNESTO ALTAMIRANO LAGUNAS

RECIBÍ 1 ASUNTO _____

REVISÓ TESIS: _____

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Queja Admva.
86/2016
J.A.I.
209/2016-V-II

4308/2016-SA Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Ciudad de México.

EN EL EXPEDIENTE ANOTADO AL MARGEN, RELATIVO AL RECURSO DE QUEJA ADMISNITRATIVA INTERPUESTA POR **LONAS ESPECTACULARES, S. DE R.L. DE C.V.**, CON SEDE EN ESTA CIUDAD, CONTRA EL ACTO DEL **ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE RECAUDACIÓN DE COAHUILA DE ZARAGOZA "2" DE ESTA CIUDAD Y OTRA AUTORIDAD,** ESTE TRIBUNAL FEDERAL DICTÓ EL ACUERDO SIGUIENTE:

"Torreón, Coahuila de Zaragoza, a **nueve de septiembre de dos mil dieciséis.**

Visto, téngase por recibido el original y copias del escrito signado por **José Israel Velarde Rodríguez**, en su carácter de representante legal de **Lonas Espectaculares, S. de R.L. de C.V.,** que contiene la denuncia de contradicción de tesis sustentada entre los criterios de este órgano constitucional, al resolver la queja administrativa 86/2016, relativa al incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto 209/2016 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 201/2016, de su índice; agréguese a sus antecedentes copia del mismo para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, **remítase al Pleno del Octavo Circuito** el escrito original y copias que contienen la denuncia de contradicción en comento, así como copia certificada de la sentencia pronunciada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por el Pleno de este tribunal colegiado, mediante la que se resolvió la queja administrativa 86/2016.

Notifíquese; haciéndolo personalmente a la parte quejosa.

Así lo acordó y firma el licenciado **Marco Antonio Arroyo Montero,** Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, quien actúa ante la licenciada **María Mayela Villa Aranzábal,** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.". **(Firmado).**

Lo que por acuerdo superior comunico para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Reitero a Usted la seguridad de mi atenta consideración.

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a **09 de Septiembre de 2016**

La Secretaria de Acuerdos

Lic. María Mayela Villa Aranzábal.

3BJLTSH*gcaa

DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS

052514

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

333/2016

2016 SEP 13 AM 11 46

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

862

bido de
al y 4/c

Verónic

Recibido de Mexposb con el número de guía EE91127383 SMX, en (1) foja con:

- Escrito de Denuncia de contradicción de tesis, en (8) fojas, con (3) copias del mismo.

- testimonio resolutivo, en (16) fojas, según su certificación.

[illegible]

PODER JUDICIAL DE LA FEDER
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

863/16

3

Torreón, Coah., a lunes 29 de agosto del 2016.

Queja Administrativa: 86/2016

ASUNTO: DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

ido de Miguel Agüero
al y 4 Copias Cotejo
Verónica Rivera Nava

4081

Original 94
copias 1
2016 SEP -6 A 11:51

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, por conducto del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del 8º Circuito con residencia en esta ciudad.

P R E S E N T E

El que suscribe, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de representante legal de la moral Quejosa Lonas Espectaculares, S. de R.L. de C.V., con la personalidad que tengo reconocida en la Queja Administrativa 86/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del 8º Circuito con residencia en esta ciudad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho sito en Calle Degollado Numero 81 Sur, entre Avenida Matamoros y Avenida Allende, Colonia Centro en Torreón, Coahuila, autorizando en los más amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo al Licenciado en Derecho Hiram Mendoza Tarango quien cuenta con cédula profesional número 5682132 debidamente registrada en los archivos del Poder Judicial de la Federación, y para el solo efecto de oír y recibir notificaciones a los C.C. Miguel Ángel Agüero Carreón, Ricardo Mireles Moreno y/o Mario Antonio de los Santos Román, con el debido respeto comparezco y expongo:

En atención a la sesión pública ordinaria de diecisiete de junio de dos mil dieciséis del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del 8º Circuito en donde se resolvió la Queja **86/2016 Administrativa**, relativa al incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto expediente 209/2016 de la estadística del Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, con residencia en esta ciudad, **por este escrito denuncio la contradicción de tesis existente entre**, por un lado el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del 8º Circuito y por el otro el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cuanto a si debe suplirse la deficiencia de la queja en el incidente de suspensión en términos del artículo 79 de la Nueva Ley de Amparo a favor del Tercero Extraño al Juicio por falta de emplazamiento y, en el que le fue negada la suspensión provisional de los actos reclamados que culminaron con el embargo de bienes que aduce son de su propiedad.

Baso mi petición en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

A.- En efecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito en la Laguna, el diez de febrero de dos mil dieciséis, la persona moral

denominada Lonas Espectaculares, S. de R.L. de C.V., por conducto del suscrito, promovió juicio de amparo en contra de los actos del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Coahuila de Zaragoza "2", así como del Notificador-Ejecutor adscrito a dicha autoridad, ambas con sede en esta ciudad; que hizo consistir en:

> *"El citatorio de 10 de febrero del 2016, mediante el cual se pretende practicar el REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO del crédito fiscal número 431015 por la cantidad de $4,526.00 (cuatro mil quinientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional,), así como sus consecuencias legales." Todo ello por falta de emplazamiento.*

B. Por razón de turno, le tocó conocer de dicha demanda al Juez Cuarto de Distrito en la Laguna, quien la admitió y registró con el número de expediente 209/2016; dentro del cuaderno del incidente de suspensión, dicho juzgador federal dictó un auto el diez de junio de dos mil dieciséis, en el que negó la suspensión provisional de los actos reclamados, por las consideraciones a que más adelante se hará referencia; e,

C. Inconforme con dicha determinación, la quejosa por conducto de su representante legal, interpuso el recurso de queja, que por razón de turno conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito con residencia en esta ciudad, radicándola bajo el número de expediente 86/2016; una vez que fenecieron los trámites para su substanciacion, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis tuvo verificativa la sesión pública ordinaria en la que los Magistrados de la causa dictaron la sentencia correspondiente en el sentido de declarar fundada, pero inoperante la queja, confirmando la negativa de la suspensión provisional de los actos reclamados:

D.- El Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa, resolvió en esencia lo siguiente:

> *"Como se adelantó, en principio, no le asiste razón a la recurrente, ya que de la lectura del auto impugnado, se desprende que el Juez de Distrito aun cuando no abundó, sí atendió a lo planteado como actos reclamados, ya que por lo que respecta al crédito fiscal, al citatorio de diez de febrero de dos mil dieciséis, y su consecuencia consistente en el requerimiento de pago, sí se pronunció, pues estableció que era improcedente otorgar la suspensión solicitada porque se trataba de actos consumados, ya que la propia quejosa en su escrito aclaratorio había reconocido que el once de febrero del año en curso, se llevó a cabo en el domicilio de la empresa *la diligencia de requerimiento de pago y embargo en la que se sustrajeron diversos bienes muebles, y que por tanto de concederse la medida cautelar de trato, se estarían dando efectos restitutorios a la misma, que son propios de la sentencia definitiva que llegue a pronunciarse en el juicio principal; de ahí, que ante la existencia de*

dicho pronunciamiento, es evidente que el Juez de Distrito no emitió una resolución incongruente, pues atendió la cuestión que efectivamente le fue planteada.

Consideraciones éstas, que la recurrente omite combatir eficazmente, concretamente las que llevaron al Juez Federal a negar la suspensión provisional de los actos reclamados, pues no controvierte, lo relativo a que los actos reclamados consistentes en el crédito fiscal, el citatorio de diez de febrero de dos mil dieciséis, y la diligencia de requerimiento de pago para hacer efectivo el crédito tenían el carácter de consumados, ni lo relativo a que de concederse la suspensión respecto de las consecuencias del cobro del crédito fiscal que se le realizó, se darían efectos restitutorios que solo son propios de la sentencia que se llegara a pronunciar.

Por ello, se afirma que las alegaciones de la revisionista son insuficientes por no ocuparse de aspectos fundamentales de lo resuelto, de tal suerte que no es posible complementarlas jurídicamente, por tratarse de una materia en la que impera el principio de estricto derecho, pues el presente caso no se adecua a alguno de los supuestos de suplencia de la queja deficiente a que alude el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, si la inconforme en su único motivo de disenso es omisa en controvertir a través de razonamientos lógico jurídicos las consideraciones destacadas expresadas por el resolutor constitucional en el auto recurrido en queja, el mismo deviene inoperante por insuficiente.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XI.2o.J/27, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las "pruebas hizo el Juez a quo."

D.- Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el Recurso de Queja 201/2016 formada con motivo del Incidente de Suspensión relativo al Juicio de Amparo Indirecto 710/2016, sostuvo que Si es procedente suplir la deficiencia de la queja en el incidente de suspensión al Tercero Extraño al Juicio que le fue negada la suspensión provisional de los actos reclamados en términos del artículo 79 de la Nueva Ley de Amparo, según se advierte de las siguientes consideraciones:

"En el caso se suple la queja en beneficio de la recurrente, al considerar deficientes los agravios, en atención a lo previsto en la fracción VI, del artículo 79, de la Ley de Amparo, al advertirse se cometieron en agravio de ella, violaciones evidentes a la ley, que la dejaron sin defensa, afectando los derechos previstos en el artículo 1°, de la Ley de Amparo

Así, primero, se advierte que incorrectamente en la resolución recurrida se consideró que el derecho legítimamente tutelado que la quejosa pretende proteger con la suspensión provisional del acto reclamado, es la posesión del bien inmueble dado en garantía, y que se pretende rematar en el juicio del que emana ese acto reclamado; cuando de las actuaciones del juicio de amparo, en específico de los antecedentes del acto reclamado, contenidos en la demanda relativa, se aprecia que la ahora recurrente señala solamente ser copropietaria del mismo, no que lo tenga en posesión ni que con la ejecución que pretende suspender, se le pueda desposeer o desalojar de tal bien raíz, por lo que es evidente que el derecho legítimamente tutelado que se pretende proteger con la medida suspensional, es sólo el de propiedad, no así el de posesión, que no se arguye tener.

Lo anterior se destaca con el fin de dar certeza jurídica a las partes del juicio de amparo, y poder emitir la resolución que corresponda, apegada a derecho. ***Igualmente, en suplencia de la queja deficiente****, se advierte que en la resolución recurrida, se consideró incorrectamente que para que procediera la suspensión provisional del único acto reclamado susceptible de paralizarse, consistente en la ejecución de la sentencia emitida dentro de los autos del juicio civil sumario hipotecario, debía demostrarse, de manera fehaciente, que la ahora recurrente es titular de un derecho subjetivo legítimamente tutelado, que se afecte de manera personal y directa con la ejecución aludida y el cual se pretende proteger con la suspensión provisional solicitada, esto es, se estableció que, como premisa, debía acreditarse plenamente la copropiedad que dice tener sobre el bien inmueble que se pretende rematar en ejecución de la sentencia emitida en el juicio de instancia, para que de ello pudiera advertirse el interés suspensional de la quejosa.*

Ello no es así, en tanto que al tratarse de la suspensión provisional, basta con acreditar de manera indiciaria, el hecho que sustente el interés suspensional, ya que, en contra de lo aseverado en la resolución recurrida, no existe disposición expresa en la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que obligue a probar de manera contundente el hecho que evidencie ese interés, para efectos de que proceda la suspensión provisional, pues para ese momento es suficiente la comprobación que se obtenga a través de un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por razón del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resulta agraviado con el acto reclamado, aunado a que

pueda inferirse que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán daños y perjuicios de difícil reparación, por lo cual, al no oponerse a las nuevas disposiciones en la materia, de conformidad al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, debe continuar aplicándose, en lo conducente, la jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 4/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 515, del Tomo XXIX, correspondiente a Abril de 2009, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE..."

Lo anterior sirve de basamento para la

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS

I.- LEGITIMACION. El que suscribe tiene legitimación activa para solicitar la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con el artículo 227 fracción I de la Ley de Amparo, puesto que tuve el carácter de representante legal de la quejosa en el preinserto juicio de amparo indirecto 209/2016 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna que derivo en el recurso de queja 86/2016 Administrativo del índice del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del 8º Circuito; a mayor abundamiento dicho precepto dice:

CAPÍTULO III
Jurisprudencia por Contradicción de Tesis

Artículo 227. *La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:*
I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, ***o las partes en los asuntos que las motivaron.***
[...]

En efecto, del artículo 227 fracción I de la Ley de Amparo, se desprende que la denuncia puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que los criterios discrepantes fueron sustentados, constituyéndose en un derecho garantizado por el citado precepto en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación por el órgano superior del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en

casos futuros, es obvio que al haber tenido la calidad de parte para actuar en el juicio de garantías como quejosa en el amparo respectivo, debe estimarse suficiente para acudir a la presente denuncia, al provenir de una de las partes, con lo cual queda de manifiesto que quien realiza la propuesta tiene legitimación para motivar la denuncia.

Lo cual ha explicitado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar dicho precepto -227- en términos de la Contradicción de Tesis Número 432/2013, con registro 1a. CCCXLIX/2014 (10a), que fuera publicada en la página 597, del tomo I de octubre de 2014, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice así:

> ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL DEFENSOR DEL PROCESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO LA DIVERGENCIA DE CRITERIOS SE INTEGRE CON ASUNTOS EN LOS CUALES HAYA DEFENDIDO AL QUEJOSO.*** *Conforme a los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, este último en relación con el diverso 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, cuando se sustenten criterios contradictorios entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito, la denuncia correspondiente puede plantearse ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros,* ***por las partes que intervinieron en los juicios en que tales criterios contradictorios se sustentaron.*** *Ahora bien, el artículo 6o., párrafo segundo, de la ley citada, prevé que cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, el quejoso podrá promover el juicio de amparo por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos previstos en esa ley, lo que implica que si el defensor tiene facultades para promoverlo y defender sus intereses, entonces es parte en dicho juicio; de ahí que el defensor del procesado tiene legitimación para denunciar la probable divergencia de criterios, cuando ésta se integre con aquellos asuntos en los cuales haya defendido al quejoso."*

II. PROCEDENCIA. Atendiendo a criterio emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la jurisprudencia plenaria 26/2001, con registro IUS: 190,000, que fuera publicada en la página setenta y seis, del tomo XIII de abril de dos mil uno, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice así:

> ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.*** *De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten*

tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

Se desprende que para existir una contradicción de tesis se requieren los siguientes supuestos:

1. Que al resolver los asuntos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes;
2. Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y
3. Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Y en el particular cuando el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del 8º Circuito al resolver el recurso de queja **68/2016 Administrativo** sostiene que *no procede suplir la deficiencia de la queja al Tercero Extraño al Juicio en el incidente de suspensión en donde le fue negada la suspensión provisional de los actos reclamados, porque lo anterior no se adecua a la hipótesis normativa contemplada en el artículo 79 de la Ley de Amparo*, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostiene en su respectiva resolución del recurso de queja 201/2016 **que sí es procedente**, se desprende que examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales —Incidente de Suspensión derivado de un Juicio de Amparo Indirecto promovido por Tercero Extraño al Juicio por falta de emplazamiento, en donde se le negó la suspensión provisional de los actos reclamados y que fue recurrida dicha determinación a través del Recurso de Queja—, adoptando criterios discrepantes —en cuanto a la procedencia de suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente en términos del artículo 79 de la Nueva Ley de Amparo,—, lo cual precisan en sus considerandos competenciales al examinar los mismos elementos, hace procedente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva esa contradicción de tesis.

Se invoca en apoyo la tesis de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA. *La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el*

mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción". (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera Sala, Jurisprudencia, tesis: 3a./J. 38/93, tomo 72, diciembre de 1993. materia(s): Común, página 45, número de registro IUS: 206669).

Por lo expuesto y fundado, A USTED, MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PIDO:

PRIMERO.- Me tenga por presentado con este escrito, con la personalidad que invoco.

SEGUNDO.- De entrada a la denuncia de contradicción de tesis planteada.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno resuelva la contradicción de tesis que se mencionó.

ATENTAMENTE

JOSE ISRAEL VELARDE RODRIGUEZ

Representante Legal de Lonas Espectaculares, S. de R.L. de C.V.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
R JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MA CORTE DE STICIA DE LA NACIÓN
ETARÍA GEN... ...DE ACUERDOS